



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 3368/93

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Giuseppe d'Amico

Excmos. Sres.:

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer  
Don Fernando García-Mon y González-Regueral  
Don Carlos De la Vega Benayas  
Don Rafael de Mendizábal Allende  
Don Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Contra Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en expediente de extradición núm. 8/91 (rollo de Sala núm. 10/91).

La Sala, en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de noviembre de 1993, don Miguel Angel Ayuso Morales, Procurador de los Tribunales y de don Giuseppe d'Amico, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 1993, desestimatorio de recurso de súplica promovido contra Auto de fecha 7 de octubre de 1993, por el que se acuerda denegar la petición de libertad interesada por el ahora recurrente, así



como acceder a la entrega temporal del actor a las Autoridades italianas.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El demandante de amparo fue detenido en España el 15 de marzo de 1991 como consecuencia de una orden de custodia cautelar librada el 8 de marzo anterior por el Juez de Instrucción de Florencia (Italia). Cursada solicitud formal de extradición por el Gobierno italiano y antes de que, una vez concedida, fuera ejecutada, se acordó conceder la extradición temporal del recurrente con el fin de que se practicaran determinadas diligencias ante los Tribunales italianos.

b) Devuelto a España tras permanecer en Italia desde diciembre de 1992 hasta junio de 1993, el demandante de amparo solicita ser puesto en libertad por haber transcurrido ya el tiempo máximo de prisión provisional. Tal petición fue denegada por Auto de la Audiencia Nacional de 9 de julio de 1993, confirmado, en súplica, por nuevo Auto de 19 de julio siguiente.

c) Interesada nueva extradición temporal por las Autoridades italianas, el demandante de amparo reiteró su solicitud de concesión de libertad e interesó que se suspendiera la segunda extradición temporal y se revocara la extradición definitiva. Tales peticiones fueron desestimadas por Auto de 7 de octubre de 1993, confirmado por Auto de 10 de noviembre de 1993.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 1993, interesando su nulidad. Asimismo, se solicita la suspensión de la extradición acordada y la puesta en libertad del recurrente.

4. Por providencia de 22 de noviembre de 1993, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de



amparo y formar la oportuna pieza separada de suspensión. Por providencia de igual fecha se tuvo por formada la citada pieza y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión interesada.

5. El escrito de alegaciones de la representación procesal del recurrente se registró en este Tribunal el 26 de noviembre de 1993. En él se señala que el demandante ya fue objeto de una primera entrega temporal a las Autoridades italianas, sin que durante todo el tiempo que permaneció en aquel país se hubiese practicado con él una sola diligencia, cuando el motivo de la reclamación italiana era, precisamente, la necesidad de practicar determinadas diligencias. Durante su estancia en Italia -continúa- ha sido objeto de múltiples vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que no puede permitirse que con la nueva entrega se reproduzcan nuevas infracciones de sus derechos. En consecuencia, reitera su petición de suspensión de la nueva entrega temporal a las Autoridades italianas y solicita que se decrete de inmediato su puesta en libertad.

6. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 26 de noviembre de 1993. Señala el Ministerio Público que la resolución impugnada en amparo es el Auto de 10 de noviembre de 1993, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el de 7 de octubre anterior, en cuya parte dispositiva se declara no haber lugar a la libertad solicitada y admitir, como procedente, la entrega temporal del demandantes a las Autoridades italianas. Subraya también que la prisión del recurrente en amparo se acordó por Auto de 16 de marzo de 1991, fecha a partir de la cual se han reiterado sucesivas peticiones de libertad, siempre denegadas, ejecutándose también una entrega temporal a las Autoridades italianas. La petición de suspensión sobre la que ahora procede pronunciarse se refiere tanto a la situación de prisión provisional del actor como a la extradición acordada.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

81  
0 0436755

A juicio del Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC y con los criterios mantenidos por este Tribunal en materia de suspensión (AATC 281/1983 y 667/1984), no procede, en principio, la suspensión que se interesa.

Por lo que hace a la situación de prisión que padece el demandante, dos son las razones que, en opinión del Ministerio Público, abonan la idea de que la suspensión debe ser denegada. Por un lado, y desde una perspectiva material, debe tenerse en cuenta que, según resulta de la resolución que se impugna, la Audiencia Nacional acordó el abono de la prisión preventiva sufrida por el actor a la causa que se le siguió en la Audiencia de Almería, causa que ha concluido por Sentencia condenatoria a pena de prisión menor, según le consta al Ministerio Fiscal; por tanto, aunque la situación de prisión adoleciera de alguna irregularidad con trascendencia constitucional, el efecto del recurso habría desaparecido casi íntegramente. Por otra parte, hace notar el Ministerio Público que, incidiendo el recurso de amparo en una situación interina como es la prisión provisional, su modificación en trámite de suspensión supondría incidir en el objeto del recurso, si bien no se le oculta que, caso de estimarse la demanda, ello supondría una insistencia en la vulneración constitucional, siquiera con la muy limitada trascendencia material antes señalada.

Por lo que se refiere a la suspensión de la extradición acordada y en vías de inmediata ejecución, alega el Ministerio Fiscal que su suspensión es improcedente por razones tanto formales como materiales. En cuanto a las primeras, debe tenerse en cuenta que el recurso de amparo se centra en la situación de prisión, no en la extradición temporal, por lo que el acuerdo en tal sentido no sería propiamente congruente con el recurso formalizado. Respecto de las segundas, alega el Ministerio Fiscal que no vé inconveniente alguno en que se cumplimente la extradición temporal, permaneciendo el extraditado a disposición de



82  
0 0436754

las Autoridades judiciales españolas, en tanto se tramita el recurso de amparo, proceso constitucional que no sufriría alteración alguna como consecuencia de la entrega temporal.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la denegación de la suspensión.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (AATC 125/1989, 306/1991, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho, ofrece como excepción el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. En el presente caso, dos son las suspensiones interesadas por el recurrente. De un lado, la suspensión de su situación de prisión provisional; de otro, la suspensión de su inminente entrega temporal a las Autoridades italianas. En lo que a la primera se refiere, es evidente que, privado de libertad por otra causa penal, la suspensión interesada es materialmente intranscendente, pues aunque se concediera continuaría el actor privado de libertad.



En cuanto a la suspensión de la extradición temporal próxima a ejecutarse, es evidente que, dado que con su entrega a las Autoridades italianas los Tribunales españoles no se verán privados de su competencia jurisdiccional sobre el recurrente, el presente recurso de amparo no perdería su finalidad -caso de estimarse- en el supuesto de que aquella entrega se lleve a cabo, pues anulada, en su caso, la concesión de la extradición temporal, el recurrente debería ser inmediatamente devuelto a las Autoridades españolas. Ciertamente, con la ejecución inmediata de la extradición temporal se estaría ejecutando uno de los actos contra los que se dirige la demanda de amparo -en la que, contra lo que señala el Fiscal, se impugna tanto la prórroga de la prisión provisional como las extradiciones definitiva y temporal-; sin embargo, el hecho de que esa entrega pueda revocarse sin dificultad en el caso de que se estime la demanda y la circunstancia de que frente al interés particular del recurrente se erige, además del general común, el interés general específico del Estado en materia de cooperación judicial internacional, exigen considerar, en una contraposición ponderada de los intereses en presencia, que no procede acceder a la suspensión de la ejecución de la entrega temporal del recurrente a las Autoridades italianas.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar las suspensiones solicitadas por el demandante de amparo.

Madrid, veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.